



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1949/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

" " ... sin embargo del escrito con el cual corren traslado, solo se señala **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VERSION PÚBLICA** sin embargo, no se anexa **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, tal como fue solicitado en mi escrito inicial ." Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de información, hacer una reconducción para el desahogo del ejercicio de acceso a derechos personales, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a la solicitud como máximo el día **27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado hace entrega de información que no corresponda con lo solicitado;; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía presencial en las oficinas del sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley mediante oficio no. UT: 1613/2021 de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad.
- c) Gestiones necesarias para la obtención de la información.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía presencial en las oficinas del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN: 1949/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía presencial en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Copia simple o documento electrónico escaneado del procedimiento administrativo número DRH/PARL/001/2021 tramitado y seguido en por esta entidad pública en contra de la exfuncionario publico Priscila Odet Velázquez Ávila.” Sic.

El día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo al tenor de lo siguiente:

“V. Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en sentido AFIRMATIVO la anterior, se anexan oficios al presente, y se entregan personalmente al solicitante de información, por lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al artículo 5, 25

...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VERSIÓN PÚBLICA

Priscila Odet Velázquez Ávila

CARGO:
Técnico Administrativo.

DEPARTAMENTO:
Prevención de adicciones.

EXPEDIENTE:
DRH/PARL/001/2021.

CAUSA Y/O MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
Por faltar más de cuatro ocasiones consecutivas a sus labores sin permiso y sin causa justificada en un lapso de 30 días.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
04/02/2021.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
07/04/2021.

FECHA DE BAJA:
13/04/2021.

..“ Sic.

Como acto seguido, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico en contra del Sujeto Obligado el día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, agraviándose de lo siguiente:

" ... sin embargo del escrito con el cual corren traslado, solo se señala PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VERSION PÚBLICA sin embargo, no se anexa EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, tal como fue solicitado en mi escrito inicial ." Sic

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1581/2021** el día 17 diecisiete de septiembre del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 023 veintitrés de septiembre del mismo año mediante el oficio **1613/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

" ... Por lo que esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitar nuevamente la información a las Unidades Administrativas internas de este sujeto obligado COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL Y LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO tal como lo solicitó el recurrente a través del presente recurso de revisión que nos ocupa; esto con la finalidad de rendir el informe correspondiente dentro del Recurso de revisión 1949/2021 siendo el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 se recibió en esta UTI Lagos de Moreno; los oficios número CGAIG/003835/2021 y CGAIG/003836/2021 mediante los cuales se da cumplimiento al presente recurso de revisión ." Sic

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VERSIÓN PÚBLICA

Priscila Odet Velázquez Ávila

CARGO:
Técnico Administrativo.

DEPARTAMENTO:
Prevención de adicciones.

EXPEDIENTE:
DRH/PARL/001/2021.

CAUSA Y/O MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
Por faltar más de cuatro ocasiones consecutivas a sus labores sin permiso y sin causa justificada en un lapso de 30 días.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
04/02/2021.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
07/04/2021.

FECHA DE BAJA:
13/04/2021.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión parte de la solicitud realizada por el ciudadano en la cual solicita *Copia simple o documento electrónico escaneado del procedimiento administrativo número DRH/PARL/001/2021 en contra de la exfuncionario público Priscila Odet Velázquez Ávila.*

A lo que el sujeto obligado le hizo llegar un documento de 01 una página, del cual se advierte información sintetizada del procedimiento administrativo en cuestión, donde mencionan el cargo de la exfuncionario público, departamento al cual pertenecía, número de expediente, causa y/o motivo del procedimiento, fecha de inicio y conclusión de éste, así como la fecha de baja.

Acto seguido el ciudadano se dolió que el sujeto obligado no remitiera lo solicitado en sí.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó realizar nuevas gestiones, sin embargo, anexa el mismo documento que obra en su respuesta inicial.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se concluye que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien, el sujeto obligado entregó información relativa al procedimiento administrativo de la exfuncionario, éste documento no corresponde a lo que ha solicitado la recurrente, ya que le otorgaron una síntesis del procedimiento argumentando que de este modo es en versión pública, cuando solicitó la versión pública del procedimiento administrativo, mas no una síntesis.

Es por ello que se EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente, cuando sea el caso de otorgar versiones públicas de un documento que contenga información confidencial o reservada, siga de manera cabal los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES* U *OBLIGACIONES* (https://www.itei.org.mx/v3/documentos/normaderogada/lineamientos_elaboracion_versiones_publicas_30oct07.pdf). Así como los preceptos legales en materia que conducen al procedimiento correcto, exhaustivo y fehaciente para tales fines.

No obstante, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que la recurrente anexa su identificación nacional electoral por ambos lados habiendo conexidad entre lo solicitado y la propia ciudadana, por lo que se puede inferir la posibilidad de que se trata de un ejercicio de acceso a sus datos personales, siendo el sujeto obligado omiso en atender de manera exhaustiva lo requerido, siendo el caso presentado, dicho sujeto obligado tuvo que haber realizado una reconducción de la solicitud como se establece en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales que a

letra dice:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

2. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en esta Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado no remitiendo respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, toda vez que otorgó documentos distintos a lo solicitado incumpliendo en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia que establece la línea estrecha que deben tener las respuestas de los sujetos obligados con lo que solicitan los ciudadanos, siendo ésta la congruencia y exhaustividad, dicho criterio a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Manifestado todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado deberá otorgar nueva respuesta a la solicitud de información fundando el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de información, hacer una reconducción para el desahogo del ejercicio de acceso a derechos personales, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de información, hacer una reconducción para el desahogo del ejercicio de acceso a derechos personales, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1949/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1949/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR